



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-739/2012

**ACTOR: MAURICIO GARCÍA
CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ORLANDO
LOUSTAUNAU ZARCO**

Monterrey, Nuevo León; veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-739/2012**, promovido por Mauricio García Castillo, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veinte de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local **TEEG-JPDC-96/2012**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Proceso electoral local. El veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (en adelante "*Consejo General*") aprobó la convocatoria a las elecciones ordinarias para renovar al Poder

Ejecutivo, al Congreso del Estado y Ayuntamientos de esa entidad.

2. Registro de candidaturas. El treinta de abril, mediante acuerdo **CG/040/2012** el órgano electoral en cita aprobó el registro de las planillas a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, presentada por la coalición, entre los inscritos se encontraba Mauricio García Castillo al cargo de regidor propietario de la primera fórmula de la lista de regidores del Partido Acción Nacional.

3. Solicitud de sustitución. El veintitrés de mayo el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; en su carácter de representante de *la coalición*, presentó ante el mencionado *Consejo General* escrito de renuncia de la candidatura de Mauricio García Castillo y, solicitó la sustitución por Erika Adriana Martínez Flores.

4. Escrito del actor. Al día siguiente, el impetrante presentó ante el instituto electoral de referencia, documento signado por él, mediante el cual requirió que no se le diera valor probatorio a la supuesta renuncia, pues, según su dicho, fue obtenida mediante coacción.

5. Acuerdo CG/113/2012. El treinta de mayo, el Consejo General emitió el referido acuerdo con el que se llevó a cabo la sustitución de las candidaturas en cuestión.

6. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el cinco de junio el hoy actor presentó la demanda respectiva ante la hoy responsable.



7. Reencauzamiento y resolución. El día siguiente, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional estatal reencauzó el medio de impugnación a **juicio ciudadano local** registrándose con la clave **TEEG-JPDC-96/2012**, y el veinte de junio, el Pleno lo resolvió en la forma siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se consideraron como infundados, los agravios hechos valer por el recurrente Mauricio García Castillo, de acuerdo al contenido del considerando octavo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, número CG/113/2012, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce.

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución detallada en el párrafo que antecede, el veintidós último, el accionante promovió el juicio federal que ahora nos ocupa.

1. Recepción. El veinticinco de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a dicha impugnación.

2. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **SM-JDC-739/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. Por proveído de veintiocho de este mes, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario y admitió a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. El mismo día se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso, quedando listo para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la materia del mismo la constituye una resolución dictada dentro de un medio de impugnación en el que se aduce una violación al derecho de ser votado, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Causales de improcedencia y sobreseimiento.* Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, por razón de orden público su estudio resulta preferente,



en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no se hace valer causal alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

a) Definitividad. Se satisface la exigencia de referencia, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación por el cual se pueda combatir la resolución impugnada, por tanto, esta vía es la idónea para, en su caso, revocar o modificar tal fallo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley de medios.

b) Oportunidad. Se colma esta condicionante, ya que la resolución combatida fue notificada al actor el veinte de junio, y el medio de defensa que nos ocupa se promovió el veintidós siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia.

c) Forma. La demanda fue presentada ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual dictó la determinación reclamada; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el fallo impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que basa su disenso y los agravios que, en concepto del enjuiciante, le causa el acto combatido.

d) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en tanto que es incoado por un ciudadano, en defensa de sus propios derechos y sin representación alguna, aduciendo que se vulneran sus prerrogativas político-electorales.

Asimismo, se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que en la determinación a la que se opone, se resolvió contrario a sus intereses.

QUINTO. Estudio de fondo. Se debe tener en cuenta que tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional debe suplir la deficiente exposición de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación antes referida, y en observancia a la jurisprudencia **16/2001**¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

En ese sentido, lo procedente es determinar los motivos de disenso que se invocan en el presente mecanismo de defensa, a efecto de facilitar su estudio, de conformidad con la jurisprudencia **4/99**, publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

¹ Ésta y todas las que las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran visibles en la página de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.



PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Sentado lo anterior, y de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión última del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y el Acuerdo del *Consejo Estatal*, mediante el cual se aprobó la sustitución de su candidatura a regidor propietario de la primera fórmula del municipio de Pénjamo, Guanajuato, pues contrario a lo que señaló la hoy responsable, estima el actor que la autoridad administrativa debió cerciorarse sobre su voluntad de renunciar a la candidatura en comento, máxime que momentos después de que el representante de *la coalición* presentó el escrito de renuncia, el interesado se apersonó en las oficinas respectivas, solicitando que no se tomara en consideración la primera documental, pues ésta fue emitida bajo coacción.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta válido dejar sin efectos un documento donde expresamente se solicita la renuncia de una candidatura a un cargo de elección popular y, posterior a ello, sin que hubiere pronunciamiento oficial al respecto, retractarse de ello.

Antes de iniciar, resulta pertinente destacar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla de manera expresa el derecho a ser votado para los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Sala Regional deberá fijar el sentido y alcance del derecho humano en cuestión, a la luz del artículo 1 de la Carta Magna y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, pues todas las autoridades, en sus ámbitos de competencia, se encuentran

obligados a garantizar los derechos humanos, y este Tribunal, en particular, a tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Es por ello, que en caso advertir vicios o irregularidades por parte de las distintas autoridades, que pudieran traducirse en una afectación directa a la prerrogativa en custodia –voto pasivo –, se optará por proteger al gobernado, bajo el principio *pro personae*.

Entrando en materia, para el estudio respectivo resulta indispensable traer a colación la parte conducente del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato.

Artículo 45.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.

Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la Entidad; así como el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos;
- III. Derogada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IV. Garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas;

V. Garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio;

VI. Promover y difundir la cultura política; y

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

[...]

Artículo 178.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los Partidos Políticos las candidaturas propias que hayan registrado.

[...]

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Sindico o Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

[...]

Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y

[...]

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

[...]

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

[...]

Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

[...]

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan

celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

[...]

Artículo 183.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 36 Bis de este Código.

De lo trasunto, se puede advertir que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, al que le corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales, cuya función se regiría por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Además, es bien sabido que el actuar de los órganos administrativo-electorales parte del principio de buena fe, que implica que dichas autoridades confían en el dicho de los



partidos y ciudadanos, emitiendo incluso actos de autoridad inducidos en engaño o error.

En efecto, cuando se presenta una solicitud de inscripción de un postulante a un cargo de elección popular, por regla general, la autoridad atinente actúa de buena fe, en la revisión formal de la documentación que se exige para la inscripción de mérito.

En esa situación ordinaria, no resulta necesario que el ente administrativo adopte alguna determinación particular, a efecto de evaluar la veracidad de los documentos que se someten a su consideración, pues movido también por el principio de buena fe, confía en el dicho de partidos y particulares, por ejemplo, de no realizar pesquisas para verificar si en realidad el ciudadano vive en cierto domicilio, si en verdad radica en la entidad, etcétera.

Tan es así, que el legislador local contempló la posibilidad de que los partidos políticos, una vez fenecido el plazo para realizar las sustituciones libres, presenten la renuncia de un candidato sin necesidad de que se llame al titular del derecho en cuestión a ratificar esa voluntad, en razón de que se apoya en el indicio de que los representantes de los distintos partidos políticos tutelan el interés de sus integrantes; y por tanto, le permite agilizar ciertos trámites, en razón de que los plazos en materia electoral son muy breves, y las distintas etapas causan estado.

Por ello, la mera presentación por parte del partido político de un escrito de renuncia, en principio, es suficiente para que la autoridad responsable valide la remoción de la candidatura.

En ese sentido, cobra especial relevancia que los actos de los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo, como agrupaciones o partidos políticos, sean producto de una voluntad libre carente de vicios del consentimiento, como podría ser el error, dolo y/o violencia.

Sin embargo, si fuera el caso de que un partido político presentara la renuncia de un candidato y, posterior a ello, se apersonara el titular del derecho, manifestando que el documento carece de validez, al no contener su deseo real con independencia de las circunstancias que rodean el caso, o bien que simplemente desea retractarse de dicha renuncia, es decir, que de manera indubitable se advierta su voluntad manifiesta de no declinar al postulado, entonces, resulta claro que la autoridad administrativa electoral deberá ponderar esta situación y decidir en consecuencia, bajo el principio de buena fe, justificando su decisión.

En ese sentido, la ley de la materia prevé un límite temporal en los supuestos de sustituir por renuncia al señalar en su artículo 183, fracción II, que no procede sustitución dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Tomando en consideración que la renuncia de derechos a contender para un cargo de elección popular, debe emanar de la libre voluntad del interesado, y si ésta se ve viciada, o bien se expresa el deseo manifiesto de retractarse de la renuncia, antes de que la autoridad se pronuncie al respecto, entonces, es inconcuso que tal situación debe ser valorada y privilegiada por el órgano electoral.



Ahora, de autos se advierten ciertas consideraciones de hecho y Derecho que se encuentran debidamente acreditadas o bien reconocidas por las partes, por tanto, no son objeto de debate, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva federal, a saber:

- 1) El treinta de abril el Consejo General del Instituto local registró la planilla de candidatos de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a integrar el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; encontrándose entre los inscritos Mauricio García Castillo al cargo de regidor propietario.
- 2) El veintitrés de mayo el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante de la coalición, presentó ante el mencionado Consejo un escrito del que se desprende que el hoy quejoso renunció a la candidatura en cuestión, y por tanto, solicitó la sustitución por Erika Adriana Martínez Flores (constancias que obran de foja 058 a 060 del cuaderno accesorio único).
- 3) Al día siguiente, el actor presentó un escrito al citado Consejo en el que manifestó, entre otras cuestiones, que no se le diera valor probatorio alguno a la renuncia anterior, *“toda vez que la misma se obtuvo por una persona del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de mi persona bajo presión y coacción que se realizó en mi contra y nunca me enteré que era una renuncia lo que firmé (obra en la página 061 siguiente).*

4) El veinticinco posterior, el Consejo dio vista del escrito anterior al representante del Partido, para el efecto de saber si ratificaba la sustitución, lo cual fue confirmado.

5) El treinta de mayo el instituto en cuestión, mediante el acuerdo **CG/113/2012**, llevó a cabo la sustitución de candidatos, bajo el argumento que el escrito presentado por el impetrante, dada la naturaleza de documento privado, por sí sólo no generaba certeza sobre lo ahí relatado, y por tanto era insuficiente para demostrar que la voluntad del actor fue coaccionada.

De este último punto, y a mayor abundamiento esta Sala Regional considera un actuar indebido del Consejo al exigir pruebas al actor que constataran hechos o actos que escapan al ámbito de su competencia, ya que aquél no le corresponde la valoración ni la determinación de la verificación de los hechos delictivos denunciados por el ciudadano afectado.

Por tanto, le asiste la razón al impetrante respecto a que el Tribunal local responsable apreció de modo incorrecto el actuar del órgano administrativo-electoral y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, el acuerdo de sustitución, para dejar firme el registro de candidato del hoy actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano local **TEEG-JPDC-96/2012**.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo **CG/113/2012**, de treinta de mayo del año que transcurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se deja firme el registro de Mauricio García Castillo como candidato al cargo de regidor propietario de primera fórmula de la planilla del Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informe de este fallo al hoy actor en el domicilio señalado en la demanda de este juicio, y le dé difusión a través del medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

NOTIFÍQUESE: **por fax** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en esa misma entidad; **por oficio**, a la autoridad responsable, a través de mensajería especializada, adjuntándole copia certificada de esta determinación; **por estrados** al actor por así solicitarlo y a los demás interesados; en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafo 4,); y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADA

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO

GEORGINA REYES
ESCALERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES